

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 18-06 que aprueba el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, suscrito por la Republica Dominicana en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999, y el Protocolo del 26 de octubre de 1990, que enmienda los Artículos 50, Párrafo A y 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 18-06

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS: El Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999, y el Protocolo de fecha 26 de octubre de 1990, que enmienda los Artículos 50 (párrafo A) y 56, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999, y el Protocolo de fecha 26 de octubre de 1990, que enmienda los artículos 50 (Párrafo A) y 56, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago. Dicho Convenio incorpora favorables dispositivos para los usuarios del sistema de transporte aéreo relacionado con las indemnizaciones para las personas que sufran accidentes de aviación; el protocolo consiste en aumentar los miembros que componen el mencionado convenio, que copiados a la letra dicen así:

CONVENIO

Complementario del Convenio de Varsovia, para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional realizado por quien no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961.



1961

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Publicado bajo la responsabilidad del Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, a quien debe dirigirse toda la correspondencia, con excepción de los pedidos y suscripciones.

Los pedidos deben dirigirse a las direcciones siguientes junto con la correspondiente remesa (mediante giro bancario, cheque o giro internacional) en dólares de los E.U.A. o en la moneda del país de compra.

Document Sales Unit	Tel.: (514) 954-8022
International Civil Aviation Organization	Telex: 05-24513
999 University Street	Fax: (514) 954-6769
Montreal, Quebec	Sitatex: YULCAYA
Canada H3C 5H7	Internet: sales_unit@icao.org

En la dirección indicada se aceptan pedidos pagaderos con tarjetas de crédito (Visa o American Express exclusivamente).

Egypt. ICAO Representative, Middle East Office, Egyptian Civil Aviation Complex,
Cairo Airport Road, Heliopolis, Cairo 11776
Telephone: (20 2) 267-4840; facsimile: (20 2) 267-4843; Sitatex: CAICAYA

France. Représentant de l'OACI, Bureau Europe et Atlantique Nord, 3 bis, Villa
Emile-Bergerat, 92522 Neuilly-Sur-Seine (Cedex)
Telephone: (33 1) 46 41 85 85; Telecopieur: (33 1) 46 41 85 00; sitatex: PAREUYA

India. Oxford Book and Stationery: Co., Scindia House; New Delhi 110001
or 17 Park Street, Calcutta 700016
Telephone: (91 11) 331-5896; Facsimile: (91 11) 332-2639

Japan. Japan Civil Aviation Promotion Foundation, 15-12, 1-chome, Toranomon, Minato-Ku, Tokyo
Telephone: (81 3) 3503-2686; Facsimile: (81 3) 3503-2689

Kenya. ICAO Representative, Eastern and Southern African Office, United Nations
Accommodation, P.O. Box 46294, Nairobi
Telephone: (254-2) 622-395; Facsimile: (254 2) 226-706; Sitatex: NBOCAYA

México. Representante de la OACI, Oficina Norteamérica, Centroamérica y Caribe,
Masaryk No. 29-3er. Piso, Col. Chapultepec Morales, México, D. F., 11750
Teléfono: (52 5) 250-3211; facsímil: (52 5) 203-2757; Sitatex: MEXCAYA

Peru. Representante de la OACI, Oficina Sudamerica, Apartado 4127, Lima 100
Telephone: (51 14) 302260; Facsímil: (51 14) 640393; Sitatex: LIMCAYA

Senegal. Représentant de l'OACI, Bureau Afrique Occidentale et Centrale, Boite Postale
2356, Dakar Téléphone:(221) 8-23-47-86; Télécopieur; (221) 8-23-69-26; Sitatex:
DKRCAYA

South Africa. Avex Air Training (Pty) Ltd., Private Bag X102, Halfway House, 1685, Republic of South Africa
Telephone: (27-11) 315-0003/4, Facsimile: (27-11) 805-3649; Internet: avex@iafrica.com

Spain. A.E.N.A. – Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, Calle Juan Ignacio Luca de Tena, 14, Planta Tercera, Despacho 3.11. 28027 Madrid
Teléfono: (34 1) 321.3148, Facsímile: (34 1) 321-3157; Internet: sscc.jcsoria@aena.es

Tailand. ICAO Representative, Asia and Pacific Office, P.O. Box 11, Samyaek Ladprao, Bangkok 10901.
Telephone: (66 2) 537-8189; Facsimile: (66 2) 537-8199; Sitatex: BKKCAYA

United Kingdom. Westward Digital Limited,
37 Windsor Street, Cheltenham, Glos., GL52 2DG
Telephone: (44 1242) 235-151; Facsimile: (44 1242) 584-139

CONVENIO

Complementario del Convenio de Varsovia, para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional realizado por quien no sea el transportista contractual.

LOS ESTADOS QUE FIRMAN EL PRESENTE CONVENIO

CONSIDERANDO: que el Convenio de Varsovia no contiene reglas particulares aplicables al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea parte en el contrato de transporte.

CONSIDERANDO: que, por tanto, es conveniente formular normas que regulen dichas circunstancias.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo I

En el presente Convenio:

- a) "Convenio de Varsovia" significa el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, o el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, según que el transporte, de conformidad con el contrato a que se refiere el Párrafo b), se rija por uno u otro:
- b) "transportista contractual" significa la persona que, como parte, celebra un contrato de transporte, regido por el Convenio de Varsovia, con el pasajero, el expedidor o la persona que actúe en nombre de uno u otro:

- c) “transportista de hecho” significa la persona, distinta del transportista contractual, que, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, realiza todo o parte del transporte previsto en el Párrafo b). sin ser, con respecto a dicha parte, un transportista sucesivo en el sentido del Convenio de Varsovia. Dicha autorización se presumirá salvo prueba en contrario.

Artículo II

Si un transportista de hecho lleva a cabo todo o parte de un transporte que, de acuerdo con el contrato a que se refiere el Artículo I. Párrafo b). se rige por el Convenio de Varsovia, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedaran sometidos, excepto lo previsto en el presente Convenio, a las disposiciones del Convenio de Varsovia, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realice.

Artículo III

1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, en relación con el transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.

2. Por lo que se refiere al transporte realizado por el transportista de hecho, las acciones y omisiones del transportista contractual y de sus dependientes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también como del transportista de hecho. Sin embargo, tales acciones y omisiones no someterán al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de los límites previstos en el Artículo 22 del Convenio de Varsovia. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el Convenio de Varsovia, ninguna renuncia de derechos establecidos por dicho Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el Artículo 22 de dicho Convenio efectuarán ^(*) al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte.

Artículo IV

Las órdenes o protestas que se dirijan al transportista conforme al Convenio de Varsovia tendrán el mismo efecto, ya sean dirigidas al transportista contractual ya al transportista de hecho. Sin embargo, las órdenes previstas en el Artículo 12 del Convenio de Varsovia sólo surtirán efecto si se dirigen al transportista contractual.

Artículo V

^(*) Afectarán

Con relación al transporte efectuado por el transportista de hecho, todo dependiente de éste o del transportista contractual tendrá derecho a prueba que actuaba en el ejercicio de sus funciones, a invocar los límites de responsabilidad aplicables, según el presente Convenio al transportista del cual sea dependiente, a menos que se pruebe que actuó en forma tal que de conformidad con el Convenio de Varsovia no pueda ampararse en tales límites.

Artículo VI

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, el total de las indemnizaciones obtenibles de este transportista, del contractual y de los dependientes de uno y otro, que hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, no excederá de la cantidad mayor que pudiera obtenerse de cualquiera de dichos transportistas, en virtud del presente Convenio, pero nadie será responsable por encima de los límites que le sean aplicables.

Artículo VII

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción por daños podrá ejercitarse, a elección del demandante, contra dicho transportista, contra el transportista contractual o contra ambos conjunta o separadamente. Si se ejercita la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, regulándose el procedimiento y sus efectos por la ley del tribunal que conozca del juicio.

Artículo VIII

Toda acción por daños, de acuerdo con lo previsto en el Artículo VII del presente Convenio, deberá ejercitarse a elección del demandante, ante uno de los tribunales en el que pueda entablarse una acción contra el transportista contractual de acuerdo con el Artículo 28 del Convenio de Varsovia, ante el tribunal con jurisdicción en el lugar del domicilio del transportista de hecho o ante el tribunal con jurisdicción en el lugar donde éste tenga la sede principal de sus negocios.

Artículo IX

1. Será nula y sin valor toda cláusula que tienda a exonerar de la responsabilidad prevista en el presente Convenio al transportista contractual o al transportista de hecho o a fijar un límite inferior al aplicable de conformidad con el presente Convenio, pero la nulidad de dicha cláusula no implicará la nulidad del contrato que permanecerá sometido a las disposiciones del presente Convenio.
2. En relación con el transporte realizado por el transportista de hecho, lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas.
3. Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todas las convenciones particulares anteriores al momento de ocurrir los daños por las que las partes deroguen las

reglas del presente Convenio, ya sea por determinación de la ley aplicable o por modificación de las reglas de competencia. Sin embargo en el transporte de mercancías, se administran las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites del presente Convenio, cuando el arbitraje haya de efectuarse en los lugares de competencia de los tribunales previstos en el Artículo VIII.

Artículo X

Excepto lo previsto en el Artículo VII, ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará a los derechos y obligaciones de un transportista con respecto del otro.

Artículo XI

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo XIII, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que en dicha fecha, sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Artículo XII

1. El presente Convenio quedará sometido a ratificación de los Estados signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo XIII

1. Tan pronto como cinco Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del Quinto Instrumento de Ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor el nonagésimo día, a contar del depósito de su instrumento de ratificación.
2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo XIV

1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de este depósito.

Artículo XV

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reciba la notificación de dicha denuncia.

Artículo XVI

1. Todo Estado Contratante podrá, en el momento de la ratificación o adhesión al presente Convenio, o en cualquier momento después, declarar mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que la aplicación del presente Convenio se extenderá a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. La aplicación del presente Convenio se extenderá, 90 días después de la fecha de recepción de dicha notificación, por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a los territorios mencionados en la misma.

3. Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio de conformidad con las disposiciones del Artículo XV, por separado, respecto a cualquiera o a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales el Estado en cuestión sea responsable.

Artículo XVII

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo XVIII

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a la Organización de Aviación Civil Internacional y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

- a) toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;
- c) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo XIII;
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción;

- e) toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el Artículo XVI, y la fecha de recepción de la misma;

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Guadalajara el día dieciocho de septiembre del año de mil novecientos sesenta y uno en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés. En caso de divergencia, el texto en idioma francés, idioma en el que se redactó el Convenio de Varsovia de 1929, hará fe. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hará una traducción oficial del texto del Convenio en el idioma ruso.

El presente Convenio será depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, donde quedará abierto a la firma de conformidad con el Artículo XI y dicho Gobierno transmitirá ejemplares certificados del mismo a la Organización de Aviación Civil Internacional y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

PROTOCOLO
RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO
SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL
ARTICULO 50 a)

Firmado en Montreal el 26 de octubre de 1990



1990

ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al Artículo 50^a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Firmado en Montreal el 26 de octubre de 1990

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo octavo periodo de sesiones (extraordinario) en Montreal, el 25 de octubre de 1990;

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran proporción de Estados Contratantes de aumentar el número de Miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de los Estados Contratantes;

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y tres a treinta seis el número de miembros de ese órgano;

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944;

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

“Que en el Párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo “treinta y tres por treinta y seis”;

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en ciento ocho el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés, y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo octavo instrumento de ratificación

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite el instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado Vigésimo Octavo Periodo de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

Assad Kotaite
Presidente del Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones
(Extraordinario) de la Asamblea

S.S. Sidhu
Secretario General

ADJUNTO 1

A28-I Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Habiéndose reunido en su 28º Periodo de Sesiones (extraordinario) en Montreal, el 25 de octubre de 1990;

Habiendo tomado nota del deseo de una gran proporción de Estados Contratantes de aumentar el número de Miembros del Consejo, a fin de asegurar una mayor representación de los Estados Contratantes;

Habiendo considerado conveniente que el número de puestos en el Consejo se aumentara de 33 a 36;

Habiendo considerado necesario enmendar, a tal fin, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

La Asamblea:

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda de dicho Convenio.

“Que en el Artículo 50 a) del Convenio se sustituyan en la segunda oración las palabras “treinta y tres” por “treinta y seis”.

2. *Fija*, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento ocho el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. *Resuelve* que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, donde figure la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

- a) El Protocolo será firmado por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario General de la Asamblea.
- b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados Contratantes que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

- d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que sea depósito el ciento ocho instrumento de ratificación.
- e) El Secretariado General notificará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.
- f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados Partes en dicho Convenio.
- g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ADJUNTO 2

A27-2 Enmienda del Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La Asamblea:

Habiendo tomado nota del deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de Miembros de la Comisión de Aeronavegación;

Habiendo considerado conveniente elevar de quince a diecinueve el numero de Miembros de ese órgano; y

Habiendo considerado necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944;

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

“En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión “Quince miembros” por la expresión “diecinueve miembros”.”

2. *Fija*, de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en 108 el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. *Resuelve* que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

- a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;
- b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
- d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el 108º instrumento de ratificación;
- e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo;

- f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.
- g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite el instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Internacional.

ACTA FINAL

De la Conferencia Internacional de Derecho Aeronáutico,
celebrada en Montreal bajo el patrocinio de la
Organización de Aviación Civil Internacional
del 10 al 28 de mayo de 1999.



MONTREAL
28 DE MAYO DE 1999.

ACTA FINAL

De la Conferencia Internacional de Derecho Aeronáutico,
celebrada en Montreal bajo el patrocinio de la
Organización de Aviación Civil Internacional
del 10 al 28 de mayo de 1999.

Los Plenipotenciarios de la Conferencia Internacional de Derecho Aeronáutico, celebrada bajo el patrocinio de la Organización de Aviación Civil Internacional, se reunieron en Montreal del 10 al 28 de mayo de 1999 para examinar los proyectos de artículos del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, preparados por el Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Grupo Especial sobre la Modernización y Refundición del “Sistema de Varsovia” constituido por el Consejo de la Organización de Aviación Internacional.

Estuvieron representados en la Conferencia los Gobiernos de los 118 Estados siguientes:

Afganistán, Estado Islámico del
Alemania, República Federal de
Arabia Saudita, Reino de
Australia
Austria, República de
Bahamas, Commonwealth de las
Bahrein, Estado de
Bangladesh, República Popular de
Belarús, República de
Bélgica, Reino de
Belice
Benin, República de
Bolivia, República de
Botswana, República de
Brasil, República Federativa del
Burkina Faso
Cabo Verde, República de
Camboya, Reino de
Camerún, República del
Canadá
Chile, República de
China, República Popular de
Chipre, República de
Colombia, República de
Confederación Suiza

Emiratos Árabes Unidos
Eslovenia, Republica de
España, Reino de
Estados Unidos de América
Estados Unidos Mexicanos
Etiopía, Republica Democrática Federal de
Federación de Rusia
Filipinas, República de
Finlandia, República de
Gambia, República de
Ghana, República de
Guinea, República de
Haití, República de
India, República de la
Indonesia, República de
Irlanda
Islandia, República de
Islas Marshall, República de las
Israel, Estado de
Jamaica
Japón
Jordania, Reino Hachemita de
Kenya, República de
Kuwait, Estado de
Lesotho, Reino de

Costa Rica, República de	Liberia, República de
Cote d'Ivoire, República de	Lituania, República de
Cuba, República de	Luxemburgo, Gran Ducado de
Dinamarca, Reino de	Madagascar, República de
Egipto, República Árabe de	Malawi, República de
Malta, República de	República Francesa
Marruecos, Reino de	República Gabonesa
Mauricio, República de	República Helénica
Mónaco, Principado de	República Italiana
Mongolia	República Libanesa
Mozambique, República de	República Portuguesa
Namibia, República de	República Togolesa
Níger, República de	Rumania
Nigeria, República Federal de	Santa Sede
Noruega, Reino de	Senegal, República del
Nueva Zelanda	Singapur, República de
Omán, Sultanía de	Sri Lanka, República Socialista Democrática de
Países Bajos, Reino de los	Sudáfrica, República de
Pakistán, República Islámica del	Sudán, República del
Panamá, República de	Suecia, Reino de
Paraguay, República de	Swazilandia, Reino de
Perú, República del	Tailandia, Reino de
Polonia, República de	Trinidad y Tobago, República de
Qatar, Estado de	Túnez, República de
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Turquía, República de
República Árabe Siria	Ucrania
República Argelia Democrática y Popular	Uganda, República de
República Argentina	Uruguay, República Oriental del
República Azarbaiyana	Uzbekistán, República de
República Centrafricana	Venezuela, República de
República Checa	Viet Nam, República Socialista de
República de Corea	Yemen, República de
República Dominicana	Zambia, República de
República Eslovaca	Zimbabwe, República de

También estuvieron representadas por observadores las 11 organizaciones internacionales siguientes:

Asociación de Derecho Internacional (ILA)
Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)
Asociación Latino Americana de Derecho Aeronáutico y Espacial (ALADA)
Cámara de Comercio Internacional (CCI)
Comisión Africana de Aviación Civil (CAFAC)
Comisión Árabe de Aviación Civil (CAAC)
Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)

Comité Interestatal de Aviación (IAC)
Comunidad Europea (CE)
Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC)
Unión Internacional de Aseguradores Aeronáuticos (UIAA)

Sr. M.Y. Peissik	(Francia)
Sr. J. Courtial	(Francia)
Sr. D. Videau	(Francia)
Sr. A.K. Mensah. Tte. Cnel. Av. (R)	(Ghana)
Sr.P.V. Jayakrishnan	(India)
Sr. V.S Madan	(India)
Sr. H.S. Khola	(India)
Sr. A. Aoki	(Japón)
Sr. Y. Kawarabayashi	(Japón)
Sr. T. Shimura	(Japón)
Sr. S. Eid	(Líbano)
Sr. V. Poonoosamy	(Mauricio)
Sr. R.V. Rukoro	(Namibia)
Sra. H.L. Talbot	(Nueva Zelandia)
Sr. A.G. Mercer	(Nueva Zelandia)
Sr. S.N. Ahmad	(Pakistán)
Sr. N. Sharwani	(Pakistán)
Sr. A. Jones	(Reino Unido)
Sr. P. Smith	(Reino Unido)
Sr. S. Tiwari	(Singapur)
Sra. S. H. Tan	(Singapur)
Sr. J. Kok	(Singapur)
Sr. H. Mahfoud	(República Árabe Siria)
Sr. S. D. Liyanage	(Sri Lanka)
Sr. K.J.H. Kjellin	(Suecia)
Sr. N.A. Gradin	(Suecia)
Sr. L.G. Malmberg	(Suecia)
Sr. M. Ryff	(Suiza)
Sr. N. Chantaoui	(Túnez)
Sr. S. Kilani	(Túnez)
Sr. C.B. Borucki	(Uruguay)
Sr. E.D. Gaggero	(Uruguay)
Sr. L.G. Giorello-Sancho	(Uruguay)
Sr. A. Sanes de León	(Uruguay)
Sr. V.T. Dinh	(Viet Nam)
Sr. X.T. Lai	(Viet Nam)

Como resultado de sus deliberaciones, la Conferencia adoptó el texto del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional.

Dicho Convenio ha quedado abierto a la firma en Montreal en el día de hoy.

La Conferencia adoptó por consenso las resoluciones siguientes:

RESOLUCION NUM. 1

CONSCIENTE de la importancia de refundir y modernizar ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, restableciendo de ese modo el grado necesario de uniformidad y claridad de dichas reglas:

RECONOCIENDO que la necesaria refundición y modernización de esas reglas solo puede lograrse correctamente mediante medidas colectivas de los Estados de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional:

AFIRMANDO que los resultados y beneficios que contiene el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional deberían aplicarse lo antes posible para bien de todas las partes interesadas:

LA CONFERENCIA:

1. INSTA a los Estados a ratificar lo antes posible el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, adoptado el 28 de mayo de 1999 en Montreal, y a depositar un instrumento de ratificación ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad con el Artículo 53 de dicho Convenio:
2. ENCARGA al Secretario General de la OACI que señale inmediatamente esta resolución a la atención de los Estados con el propósito mencionado antes.

RESOLUCIÓN NÚM. 2

RECONOCIENDO las consecuencias trágicas que se derivan de los accidentes de aeronaves;

CONCIENTE DE la situación apremiante de las familias de las víctimas, o de los sobrevivientes de tales accidentes;

TENIENDO EN CUENTA las necesidades económicas inmediatas de muchas de esas familias o sobrevivientes;

LA CONFERENCIA:

1. INSTA a los transportistas a hacer pagos adelantados sin demora en función de las necesidades económicas inmediatas de las familias de las víctimas, o de los sobrevivientes de accidentes;
2. ALIENTA a los Estados Partes en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, adoptado el 28 de mayo de 1999 en Montreal, a tomar las disposiciones apropiadas en el marco de sus legislaciones para promover esa medida de los transportistas.

RESOLUCION NUM. 3

RECONOCIENDO la importancia primordial de la seguridad operacional para el desarrollo ordenado de la aviación civil internacional; y

RECONOCIENDO la importancia de la protección de los pasajeros, los tripulantes, los trabajadores del transporte aéreo y el público en general; y

CONSIDERANDO que el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea está reglamentando internacionalmente por el Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y

La Conferencia eligió por unanimidad como Presidente al Dr. Kenneth Rattray (Jamaica) y como Vicepresidente, asimismo por unanimidad a:

Primer Vicepresidente- Sr. K. J. H. Kejellin (Suecia)

Segundo Vicepresidente- Sr. A. K. Mensah, Tte. Cnel Av. (R) (Ghana)

Tercer Vicepresidente- Sr. R. H. Wang Ronghua (China)

Cuarto Vicepresidente- Sr. H. Mahfoud (República Árabe Siria)

El Secretario General de la Conferencia fue el Sr. Renato Claudio Costa Pereira, Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, El Dr. Ludwing Weber, Director de Asuntos Jurídicos de la Organización de Aviación Civil Internacional, fue el Secretario Ejecutivo de la Conferencia. En dicha labor fue asistido por el Sr. Silverio Espinola, Subdirector de Asuntos Jurídicos, que fue Secretario Adjunto, y por los Sres. John Agustín, Abogado y Arie Jacob, Experto Asociado, que fueron Secretarios Auxiliares de la Conferencia y por otros funcionarios de la Organización.

La Conferencia creó una Comisión Plenaria y los siguientes comités:

Comité de Credenciales

Presidente: Sr. S. Ahmad (Pakistán)

Miembros: Sr. J. K. Abonouan (Côte d'Ivoire)
Sr. Y. Makela (Finlandia)

Sr. A. F. O. Al-Momani	(Jordania)
Sr. E. Espinoza	(Panamá)

Comité de Redacción

Presidente:	Sr. A. Jones	(Reino Unido)
-------------	--------------	---------------

Miembros:	Sr. E. A. Frietsch	(Alemania)
	Sr. S. Gohre	(Alemania)
	Sr. D. Von Elm	(Alemania)
	Sr. S. A. F. Al-Ghamdi	(Arabia Saudita)
	Sr. E. Martínez Gondra	(Argentina)
	Sr. M. A. Gamboa	(Argentina)
	Sr. H. L. Sánchez	(Argentina)
	Sr. M.J. Moatshe	(Botswana)
	Sr. K. Mosupukwa	(Botswana)
	Sr. J. Escobar	(Brasil)
	Sr. G. Pereira	(Brasil)
	Sr. G. H. Lauzon	(Canadá)
	Sra. F. A. MacNab	(Canadá)
	Sra. S. H. D. Cheung	(China)
	Sra. K.Y.Kwok	(China)
	Sra. F. Liu	(China)
	Sra. X. Zhang	(China)
	Sr. J. K. Abonouan	(Côte d'Ivoire)
	Sr. B. Gnakare	(Côte d'Ivoire)
	Sr. A. Arango	(Cuba)
	Dr. K. El Hussainy	(Egipto)
	Sr. L. Adrover	(España)
	Sra. M. L. Huidobro	(España)
	Sr. D. Horn	(Estados Unidos)
	Sr. P. B. Schwarzkopf	(Estados Unidos)
	Sr. D. S. Newman	(Estados Unidos)
	Sr. A. Bavykin	(Federación de Rusia)
	Sr. N. Ostromov	(Federación de Rusia)
	Sr. J. Courtial	(Francia)
	Sr. A. Veillard	(Francia)
	Sr. D. Videau	(Francia)
	Sr. R. K. Maheshwari	(India)
	Sr. A. Auki	(Japón)
	Sra. J. Iwama	(Japón)
	Sr. Y. Koga	(Japón)
	Sr. T. Shimura	(Japón)
	Sra. D. A. Achapa	(Kenya)
	Sr. J. J. Titoo	(Kenya)
	Sr. S. Eid	(Libano)

Sr. V. Poonoosamy	(Mauricio)
Sra. M. Reyes de Vásquez	(Panamá)
Sr. P. Smith	(Reino Unido)
Sr. K. J. H. Kjellin	(Suecia)

Grupo de Amigos del Presidente

Presidente:	Dr. Kenneth Rattray	(Jamaica)
Miembros:	Sr. S. A. F. Al-Ghandi	(Arabia Saudita)
	Sra. C. Boughton	(Australia)
	Sr. J. Aleck	(Australia)
	Sr. P. Yang	(Camerún)
	Sr. T. Tekou	(Camerún)
	Sr. G. H. Lauzon	(Canadá)
	Sr. E. A. McNabb	(Canadá)
	Sr. A. R. Lisboa	(Chile)
	Sra. A. Valdés	(Chile)
	Sr. R. H. Wang	(China)
	Sra. F. Liu	(China)
	Sra. S. H. D. Chenung	(China)
	Sra. X. Zhang	(China)
	Dr. K. El Hussainy	(Egipto)
	Sr. A. Cicerov	(Eslovenia)
	Sr. D. Horn	(Estados Unidos)
	Sr. D. S. Newman	(Estados Unidos)
	Sr. P. B. Schwarzkopf	(Estados Unidos)
	Sr. B. L. Labarge	(Estados Unidos)
	Sr. A. Bavykin	(Federación de Rusia)
	Sr. V. Bourdunov	(Federación de Rusia)
	Sr. N. Ostroumov	(Federación de Rusia)
	Sr. J. Bernière	(Francia)

CONSIDERANDO que las disposiciones de dicho Anexo requieren que un expedidor que ofrezca cualquier bulto de mercancías peligrosas para su transporte aéreo asegure que las mercancías no están prohibidas para su transporte por vía aérea y están debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas por un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado conforme a lo especificado en dicho Anexo:

LA CONFERENCIA RESUELVE:

QUE cada Estado adopte todas las medidas apropiadas para asegurar que los transportistas, expedidores y agrupadores de carga den estricto cumplimiento constantemente a las Normas del Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y

QUE los transportistas, expedidores y agrupadores de carga se ajusten a todas las medidas aplicables sobre seguridad operacional, incluso las adoptadas en aplicación del Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los delegados firman la presente Acta Final

HECHO en Montreal el día veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, en seis textos auténticos en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, en un sólo original que se depositará en la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual enviará copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos representados en la Conferencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez,
Presidente

Amarilis Santana Cedano,
Secretaria

Juan Olando Mercedes Sena,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete (2007), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminian,
Presidente

Maria Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 19-07 que concede una pensión del Estado a favor del señor Pedro Enrique Núñez Guerrero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 19-06

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece como un principio fundamental del Estado dominicano, la protección efectiva de la seguridad económica de todo ciudadano;

CONSIDERANDO: Que el ingeniero Pedro Enrique Núñez Guerrero ha laborado en la administración pública (Secretaría de Estado de Obras Públicas) por más de 28 años, desempeñando diversas funciones;

CONSIDERANDO: Que el ingeniero Núñez tuvo como última función el cargo de Encargado del Departamento de Programación, en el despacho del Secretario de Obras Públicas, devengando un sueldo mensual de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00).

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.